El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Providencia**: Auto de segunda instancia, 16 de febrero de 2017

**Proceso**:  Ejecutivo Laboral – Confirma terminación del proceso decretado por el a quo

**Radicación No**:66001-31-05-002-2012-00670-03

**Demandante**: Carlos Hernán Quiceno Ríos

**Demandado:** Colpensiones y Protección S.A.

**Juzgado de origen**: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares

**Tema a tratar: TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.** “Protección S.A. canceló su obligación a título de costas, por valor de $924.000, según constancia de autorización para la entrega del título de depósito judicial a favor del ejecutante –ver fl.263-. En cuanto a Colpensiones, conforme a los documentos que obran dentro del plenario, se tiene que consignó en el Banco Agrario de Colombia y a órdenes del Juzgado de conocimiento, el título de depósito judicial por valor de $1`848.000, de donde se sigue que era necesario ordenar el fraccionamiento del mismo en dos títulos, uno por valor de $924.000 a favor del ejecutante, y el otro, en esa misma cantidad, para ser devuelto o reintegrado a la entidad que realizó el pago, tal cual lo dispuso la a-quo –fl.276-. De lo anterior, se colige entonces, que las ejecutadas zanjaron la obligación a su cargo, y por tanto, procedía la declaratoria de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.”.

*Magistrado Ponente:* ***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en Sala de decisión, procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2016, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ejecutivo promovido por *Carlos Hernán Quiceno Ríos* contra la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones* y la *Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.*

Previamente se discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado Ponente, el cual corresponde al siguiente,

1. *AUTO:*

El juzgado de conocimiento el 13 de noviembre de 2014 dictó mandamiento de pago contra ING Pensiones y Cesantías hoy Protección S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por las costas procesales de primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral, en cuantía de $616.000 y $1`232.000, en su orden, impuestas a las demandadas. De otra parte, negó los intereses moratorios solicitados –fl.80-.

En providencia del 18 de octubre de 2011 se aprobó la liquidación del crédito, en la suma de $924.000, y posteriormente se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que Colpensiones constituyó un título judicial en favor del actor en cuantía de $1`848.000, amén de que Protección S.A. había saldado su deuda con anterioridad. En consecuencia, se dispuso el fraccionamiento del título por valor de $924.000, con el fin de satisfacer la obligación adeudada al ejecutante, y se dispuso la devolución del remanente a favor de Colpensiones.

Contra la anterior decisión se alzó el portavoz judicial de la parte ejecutante, arguyendo que la condena en costas que fue impuesta a las demandadas debe ser entendida en forma separada y no conjunta, y por tanto, cada una de ellas está en la obligación de cancelar $1`848.000, guarismo que comprende las costas de primera y segunda instancia.

*II. CONSIDERACIONES:*

El problema jurídico que debe resolver esta Colegiatura, se puede sintetizar en los siguientes interrogantes:

*¿La condena en costas es a prorrata de las codemandadas o cada una debe responder por el total de las costas?*

*¿Era procedente la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación?*

Para resolver la cuestión planteada, es indispensable partir de los valores que por concepto de costas procesales fueron impuestos a cargo de las entidades demandadas dentro del proceso ordinario laboral.

En ese sentido, se tiene que esta Sala de Decisión mediante providencia del 27 de febrero de 2014, luego de revocar la sentencia de primer grado, condenó en costas a las demandadas, en ambas instancias, y fijó las agencias en derecho en cuantía de $1`232.000, mismas que se liquidaron y aprobaron en debida forma, sin objeción alguna de las partes –fl.193 y 194-.

Posteriormente, en obedecimiento a lo dispuesto por este Tribunal, la Jueza de conocimiento por auto del 13 de mayo de 2014 estipuló las agencias en derecho en la suma de $ 616.000. Por secretaría se dispuso su liquidación, lo cual se llevó a cabo el 26 de mayo de 2014, corriéndose el traslado de ley a las partes, el día 27 siguiente, y quedando en firme el 3 de junio de 2014 –fl.196 a 198-.

De lo anterior se deriva que las costas no fueron impuestas en proporción al interés litigioso de cada uno de los demandados en el proceso, sino de manera general, razón por la cual deben entenderse distribuidas por partes iguales entre los obligados, Protección S.A. y Colpensiones, sin que esa deuda mancomunada implique solidaridad alguna, pues en tratándose de una obligación divisible, cada deudor es obligado solamente en la parte o fracción que le corresponde.

Así lo expuso la Sala en providencia dictada el 22 de septiembre de 2015, dentro de este mismo asunto, cuando al resolver sobre la inexistencia de solidaridad de la condena en costas, puntualizó:

*“cuando se trate de pluralidad de sujetos condenados al pago de las costas procesales, cada uno de ellos debe proceder al pago de su obligación de manera proporcional, y el importe de las condenas deberá entenderse dividido entre cada uno de ellos a falta de pronunciamiento específico en la sentencia que impone la condena en costas.*

*(…)*

*en esta cuestión la responsabilidad de los deudores es mancomunada, es decir, el pago del crédito debe ser considerado divisible por partes iguales, quedando vedada la posibilidad de que en la ejecución se imponga la figura de solidaridad, como erradamente lo concluyó la a-quo, puesto que ante la falta de pronunciamiento en la sentencia, se impone por regla general, la exclusión de la solidaridad”.*

En dicha providencia se dispuso ordenar a la jueza del conocimiento *(i)* declarar la terminación de la ejecución, respecto de Protección S.A., quien había constituido un depósito judicial a favor del ejecutante por valor $1`848.000, el cual cubría la totalidad de la obligación por costas impuesta a ambos demandados; y (ii) proceder al fraccionamiento del título de depósito judicial hasta el límite de la cuota o fracción que le correspondía a ese obligado, devolviéndole el remanente.

Así, desde el proferimiento de esa decisión se dejó claro que la obligación total a cargo de cada uno de los ejecutados ascendía a $924.000, guarismo que condensa la condena en costas de ambas instancias. De ahí que no resulte de recibo la inconformidad del recurrente en el sentido de que cada uno los demandados, está obligado a cancelar la totalidad del importe de la condena en costas que fue impuesta en ambos grados, una por $616.000 y otra por $1`232.000, pues se itera, el pago del crédito es divisible por partes iguales.

Como resultado de lo hasta aquí discurrido, se tiene que Protección S.A. canceló su obligación a título de costas, por valor de $924.000, según constancia de autorización para la entrega del título de depósito judicial a favor del ejecutante –ver fl.263-.

En cuanto a Colpensiones, conforme a los documentos que obran dentro del plenario, se tiene que consignó en el Banco Agrario de Colombia y a órdenes del Juzgado de conocimiento, el título de depósito judicial por valor de $1`848.000, de donde se sigue que era necesario ordenar el fraccionamiento del mismo en dos títulos, uno por valor de $924.000 a favor del ejecutante, y el otro, en esa misma cantidad, para ser devuelto o reintegrado a la entidad que realizó el pago, tal cual lo dispuso la a-quo –fl.276-.

De lo anterior, se colige entonces, que las ejecutadas zanjaron la obligación a su cargo, y por tanto, procedía la declaratoria de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Así las cosas, se vislumbra que la decisión de primera instancia es acertada y, por lo mismo, deberá confirmarse.

Costas a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

RESUELVE:

1. *Confirma* el auto proferido el 29 de septiembre de 2016, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por Carlos Hernan Quiceno Rios contra ING Pensiones y Cesantías S.A. hoy Protección S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
2. Costas a cargo del recurrente

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Magistrado

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario